

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple número 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 5 del actual la siguiente órden.

Instruido espediente en este Ministerio con motivo de haber ejercido la medicina terminada su carrera cierto profesor, pero sin el título correspondiente, con el nombre y título de otro su discípulo que ya lo obtenia legalmente; y á fin de que no se reproduzca este ú otros abusos que puede sugerir la malicia ó la necesidad, precaviendo los riesgos á ello consiguientes, ha mandado S. A. el Regente del Reino que todos los profesores de las ciencias médicas presenten sus títulos á los Ayuntamientos de los pueblos donde egercen su facultad y siempre que muden de domicilio á otros, para que se anote en ellos este requisito esencial, conste en sus actas y sean visados por los Alcaldes constitucionales.

Lo que comunico á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, por medio del Boletín oficial, para su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 12 de Febrero de 1842. = Julian Sanchez Gata.

Otra. La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, me comunica con fecha 31 de Enero último la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 7 de este mes lo que sigue. = Enterado el Regente del Reino de lo expuesto por V. S. al proponer un uniforme y distintivos para las diferentes clases que componen el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo en consideracion el aprecio á que es acreedora una clase destinada al desempeño de tan importantes funciones, S. A. ha tenido á bien por decreto fecha 6 del corriente, de que acompaño á V. S. copia, conceder la facultad de usar uniforme y distintivos arreglados á la adjunta nota y modelos á los individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Caminos y Puertos, con el tratamiento de Señoría

para las clases de Inspectores y Sub-Inspectores del mismo.

Uniforme y divisas para el cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Casaca. Será de paño verde oscuro, con cuello cerrado, siendo este, los vivos y barras de los faldones de color carmesí. Los cabos dorados, con dos carreras de botones en el pecho, dos de estos en el tallo, y otros tres pequeños para cerrar por fuera la bocamanga, que será del mismo color, que la casaca. Un filete bordado de cuatro líneas de ancho rodeará el cuello, llevando en sus extremos el escudo del cuerpo arreglado al modelo núm. 7.º y un bordon retorcido en los hombros. = Levita. Será del mismo color que la casaca, cerrada por delante con una carrera de botones, llevando en los extremos del cuello el mismo escudo que en el de la casaca, y un bordon retorcido en los hombros. Debajo de la levita se usará un chaleco cerrado hasta arriba de color de ante. = Pantalón. En los días de gala se llevará azul turquí con galon de oro; para diario y con levita se usará de pantalón color gris claro. El pantalón de verano será de lienzo blanco con la casaca, y oscuro con la levita. El sombrero será ribeteado con galon de oro; la espada ceñida con guarnicion dorada, y los guantes blancos con la casaca, y de ante con la levita. = Divisas. Los ingenieros de todos grados se distinguirán entre sí por el bordado de la bocamanga. Este consiste en un filete ó serreta para diferenciar las clases de un mismo grado, y de hojas de laurel entrelazadas con unas barras estrechas, cuyo número determina la graduacion respectiva, segun los modelos siguientes:

- Número 6. Aspirantes segundos.
- Núm. 7. Aspirantes primeros.
- Núm. 8. Ayudantes segundos.
- Núm. 9. Ayudantes primeros.
- Núm. 10. Ingenieros segundos.
- Núm. 11. Ingenieros primeros.
- Núm. 12. Sub-Inspectores generales.
- Núm. 13. Inspectores generales.
- Núm. 14. Director general.

El Director general, los Inspectores generales, y los Sub-Inspectores, usarán en las galas casaca de gran uniforme, con el cuello, peto, y carteras bordadas con el mismo dibujo de su graduación. = Los alumnos de la escuela especial podrán usar el uniforme del cuerpo, sin mas bordado que el escudo del cuello, y sombrero sin galon. = Por otra resolucion de S. A. el Regente del Reino, los celedadores de caminos, los aparejadores, y encargados, facultativos de obras de canales y puertos que sean de nombramiento Real, podrán usar el uniforme del cuerpo con cabos de plata, sin galon en el sombrero, ni bordado en las bocamangas. = El uniforme de los sobrestantes será chaqueta de paño verde obscuro, cerrada por delante con dos carreras de botones lisos plateados, cuello y vivos de color carmesí, y en los estremos de aquel la almadena y zapapico bordados de plata; podrán tambien usar chaleco cerrado de color de ante; el pantalon será de paño gris en invierno y de lienzo en verano, y usarán de sombrero redondo de charol con la escarapela nacional. = Los peones camineros usarán de chaqueta y pantalon de paño pardo, con el cuello, bueltas, solapas y vivos de color de carmesí en aquella; botin de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro, y sombrero redondo con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente con el número de su legua en el centro, y la leyenda. Peon caminero en la orla. Los botones serán dorados y lisos; para el trabajo usarán de un mandil corto de ante que dividido en dos pedazos, se atarán con unas correas por debajo de la rodilla. Los de las carreteras generales llevarán sobre todo la canana ceñida y la carabina terciada sobre la espalda. Los capataces se distinguirán con un galon de estambre amarillo en el brazo izquierdo. Igual vestuario y armamento usarán los peones conservadores de canales y de las obras de puertos.

Lo que se inserta en el Bolttin oficial, para que el público reconozca por sus insignias, á los Ingenieros y demas individuos expresados. Zaragoza 12 de Febrero de 1842. = Julian Sanchez Gata.

Audiencia Territorial de Aragon.

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Luis de esta Ciudad fué pasada á esta Audiencia en 20 de Enero anterior la comunicacion y copia de órdenes de este tenor.

Han llamado muy particularmente la atencion de esta Academia las diferentes reclamaciones que se la han dirigido en queja del repetido abuso con que muchos se arrojan á visurar, tasar, proyectar y hacer ejecutar toda clase de obras de arquitectura, sin reunir los conocimientos artísticos necesarios, ni la autorizacion competente prevenida por las leyes.

La proteccion que estas dispensan á las bellas artes, es la que justamente merecen, porque su perfeccion forma el ornato y aun el orgullo de toda nacion civilizada. De tales procedentes pues la creacion de cuerpos científicos y facultativos que como esta academia vigilen constantemente sobre la observancia de sus atribuciones consignadas en sus Estatutos y mas especialmente en el 33 de la de San Fernando de la Corte que somete esclusivamente á la aprobacion de las Academias de bellas artes la de los arquitectos

y maestros de obras, escultores, grabadores y pintores, asi como los diseños, planos, proyectos y bocetos de sus obras.

En armonia con estas disposiciones tan acertadas se hallan varias Reales órdenes y pragmáticas siendo la mas notable por reunir las todas las de 21 de Abril del año pasado de 1828 que establece las reglas que han de regir en estos reinos para el ejercicio de las nobles artes y nombramiento de arquitectos, y conforme á ella está marcado el orden de conocimientos y facultades que competen y se exigen á cada profesor, siendo el primero en la escala y consideraciones el arquitecto académico de mérito que en su concurrencia tiene la preferencia sobre los demas que no reúnen aquella calidad.

Asi es que tanto á este como al arquitecto aprobado por la Academia le está conferido el entender en toda clase de obras públicas de primer orden como santas iglesias, templos parroquiales, palacios, Aduanas, hospicios, puentes y otras, al paso que al maestro de obras tambien aprobado por la Academia solo se le permite intervenir en aquellas en calidad de segundo director, y su accion facultativa se limita á medir, reconocer, tasar, proyectar y dirigir toda clase de edificios comunes y casas particulares y los reparos que de ellas resulten.

La estricta observancia de leyes tan sábias es mas interesante de lo que á primera vista parece por los perjuicios que en otro caso se siguen si las obras se encargan á manos inhábiles. Las hay que solo requieren seguridad y solidez; pero otras exigen salubridad, comodidad, elegancia y aquel realce que solo pueden dar el arte y el ingenio. Por ello la Sociedad debe tener en la egeccion la suficiente garantía, y esta no puede existir sin el título que cada uno tenga para el egercicio de su respectiva profesion segun la escala de las diversas obras y grados de los profesores del arte. Y si por no estar generalizado el gusto ni la inteligencia se han necesitado leyes represivas aun en el estado normal y pacífico, mucho mas es necesaria su observancia despues de una guerra civil en que el hombre prefiere á sus intereses una mal aplicada economia, ó por relaciones personales desatiende el mérito y la justicia.

Apoiada en estas consideraciones la Academia se dirige á V. E. con la segura confianza de que por su parte hará que tenga cumplido efecto las supramencionadas Reales disposiciones, de que se acompaña copia.

Estatuto 33 de la Academia Nacional de San Fernando.

Mando que desde el dia de la fecha de este mi Despacho, por ningun Tribunal, Juez ó magistrado de mi Corte se conceda á persona alguna título, ó facultad para poder medir, tasar, ó dirigir Fábricas, sin que preceda el exámen y aprobacion que le dé la Academia de ser hábil y á proposito para estos ministerios. Y cualquiera título, que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nullo, y de ningun valor, ni efecto, y el que lo obtuviere, ademas de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil, aun para ser admitido á examen por tiempo de dos años.

Cualquiera persona que no hallándose en el día de la fecha de este mi Despacho con título ó facultad concedida por el Tribunal, ó Magistrado que las ha dado hasta ahora, intentare tasar, medir, ó dirigir Fabricas, por la primera vez se le sacarán cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera: siendo mi voluntad que todos los que hayan de egercer esta profesion de hoy en adelante, no puedan hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno, sin que se presenten primero á ser examinados por la Academia, y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles sin que á ninguno cueste derechos algunos.

Real cédula estableciendo de nuevo las reglas que han de regir en estos reinos para el egercicio de las nobles artes, y nombramiento de arquitectos.

1.º Que en conformidad á mi Real cédula de 2 de Octubre de 1814 se guarde y cumpla el estatuto 33 de la academia de San Fernando, en su párrafo 3.º, sobre la aprobacion de arquitectos y maestros de obras, continuando la prohibicion de que ningun tribunal, ciudad, villa ni cuerpo alguno eclesiástico ó secular, conceda título de arquitecto ni de maestro de obras ó de albañilería, siendo nulos y de ningun valor todos los que pudiesen haberse dado desde su publicacion por los prelados, cabildos, ayuntamientos y gremios, debiendo ser consignados dichos títulos en las escribanías ú oficinas por donde fueron espedidos, segun previene la Real provision de 5 de enero de 1801.

2.º Que con arreglo á la misma Real cédula y á la circular de 28 de febrero de 1787, no pueda ser nombrado para dirigir las obras de arquitectura, de cualquier clase que sean, el que no se haya sujetado al riguroso exámen de la academia de San Fernando ó de San Carlos en el reino de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid, creadas por mi augusto Abuelo con posterioridad á la citada circular.

3.º Que los arquitectos maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos del reino, sean precisamente académicos de mérito ó arquitectos de San Fernando, ó de San Carlos, si fuese en el reino de Valencia, y de San Luis de Zaragoza y Concepcion de Valladolid, en sus respectivos distritos; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo lo avisen á dichas academias, con expresion del sueldo asignado y de los sujetos dignos de desempeñarlos, que hayan determinado elegir antes de darles posesion, cuya eleccion será libre aunque guardando la prerogativa á los académicos de mérito respecto de los arquitectos, y á estos la que por sus facultades y mayor suficiencia se adquirieron sobre los maestros de obras autorizados por las mismas con facultades restrictas.

4.º Que al recibo de esta mi soberana voluntad, los ayuntamientos de las capitales, las intendencias de provincia y cabildos eclesiásticos del reino, den cuenta á la academia de San Fernando, ó á las que corresponden por su distrito, de los sugeros que ocupan el empleo de maestros mayores y sus dotaciones, con nota expresa de la graduacion y procedencia del título que los auto-

riza para egercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de cuanto se halla prevenido acerca de este particular.

5.º Que quedando siempre en su fuerza y vigor la orden circular de 15 de noviembre de 1777, espedida á todos los reverendos Obispos y prelados del reino, por la que se previene se presenten á una de las referidas academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los templos, se guarde y cumpla la de 20 de Diciembre de 1798, espedida á todos los ayuntamientos, curpos, magistrados y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que antes de dirigir al mi Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de arquitectura, se presenten á la academia para su exámen y aprobacion ó enmienda, en caso de necesitarla, con la esplicacion conveniente por escrito de los dibujos en plantas, alzados y cortes de las fábricas, ó por informe facultativo de las mismas, para que examinado todo atenta, breve y gratuitamente por la comision de arquitectura, advierta la misma academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de todo la certificaci6n correspondiente por el secretario de la misma academia.

6.º Que conforme á lo prevenido por los sagrados cánones, y en cumplimiento de la Real orden de 11 de enero de 1808, se presenten en la academia los diseños de pinturas ó de estatuas que hayan de fijarse ó colocarse en sitios públicos y templos á espensas de los caudales tambien públicos, ó de comunidades ó de otros cuerpos, como tambien se presentarán á la misma academia los dibujos que hayan de grabirse de las efigies sagradas para espender á la devoci6n pública, y los que pretendan retratar mi Real Persona, la de la Reina y demas personas Reales, cual tengo prevenido por mi Real orden de 12 de febrero de 1817, publicada en la Gaceta de 26 de Abril del mismo año.

7.º Ultimamente es misoberana voluntad que se exija la responsabilidad por la falta de cumplimiento respectivo de cuanto va espresamente mandado, y que segun el tenor del párrafo 6.º del citado estatuto 33 de la academia de S. Fernando, las multas en que incurren los contraventores, se exijan prontamente y sin la mayor dilacion por cualquiera de los alcaldes de mi Casa y Corte, tenientes de corregidor y demas autoridades del reino que para ello fuesen requeridos, sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exorto que para ello despacháre el viceprotector; y exigidas estas multas, se entregarán íntegramente á la academia, á cuyos usos las aplico.

Remitidas las antecedentes prevenciones al mi Consejo por mi primer secretario del Despacho en Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado, las examinó, y con vista de lo que en su razon espusieron mis fiscales, acordó su cumplimiento en 14 de marzo del corriente, y en su virtud se espide esta mi cédula: por a cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veis, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os correspondá, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en ma-

nera alguna. Y encargo á los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, cabildos de las Santas Iglesias, prelados regulares y demas jueces eclesiásticos de estos mis señoríos y reinos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi escribano de cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Villafranca de Ebro á 21 de Abril de 1828. = Yo el Rey etc.

Visto por esta Audiencia en la plena del 7 de este mes, ha acordado que para que tenga cumplido efecto las disposiciones legales y Reales órdenes, por quienes corresponda, y se eviten los abusos que expresa la Academia en su comunicacion, se circule esta y la copia de dichas órdenes que la subsigue, por medio de los Boletines oficiales de cada provincia de las de este Reino, y así lo ejecuto. Zaragoza y Febrero 11 de 1842 = D. Mariano Broto.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Siendo varias las reclamaciones que se han dirigido á esta Diputacion sobre el tanto tan excesivo con que se les hace contribuir á algunos vecinos de los pueblos para atender á dotaciones de médico, cirujano, maestro de primera educacion, maestra de niñas y partera, ha resuelto que todo el déficit que aparezca en los Presupuestos para los gastos municipales se cubra por reparto catastral excepto lo perteneciente al maestro, y facultativos, cuyas asignaciones deberán pagarse en la forma que los pueblos hayan acostumbrado hacerlo guardando la equidad correspondiente, y dando cuenta á esta Diputacion; y así lo tendrán entendido los Ayuntamientos para su exacto cumplimiento. Zaragoza 15 de Febrero de 1842. = El presidente, Julian Sanchez Gata. = Manuel Lasala, Secretario.

D. Rafael La Iglesia y Remon Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con algun derecho á los bienes y rentas de la capellanía instituida por Pedro de Barcos en el lugar de Boquiñeni, bajo la inovacion de la Purísima Concepcion, para que en el término de 20 dias contaderos desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este juzgado y escribanía que está á cargo del infrascripto, mediante procurador del mismo, que se les oirá y guardará justicia en cuanto la tuvieren; pues pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Borja 3 de Febrero de 1842. = Rafael La Iglesia Remon. = Por mandado. = Severo de Lizarraga.

Otro. Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con algun derecho á los bienes y rentas de la capellanía colativa eclesiastica perpetua, instituida por D. Manuel Cuartero presbítero beneficiado de la Iglesia parroquial de Fuendejalon en nombre propio; y con la calidad de heredero de Francisco Buitrago y Marin, y María Cuartero y Garcia su hermana en la Iglesia de Ntra. Sra. del Castillo del mismo lugar, bajo la invocacion de la Virgen Santísima, hoy de Santo Capellan el glorioso San Ildefonso, para que en el término de 20 dias contaderos desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la

provincia comparezcan á deducirlo en este juzgado y escribanía que está á cargo del infrascripto, mediante procurador del mismo, que se les oirá y guardará justicia en cuanto la tuvieren; pues pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Borja 5 de Febrero de 1842. = Rafael La Iglesia Remon. = Por mandado, Severo de Lizarraga.

Comision especial de inspeccion de los bienes y rentas del Clero secular de la provincia de Zaragoza.

Hallándose dispuesto en orden de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 15 de Diciembre último, publicada por esta Junta en su circular de 25 del mismo, inserta en el Boletín de la provincia, Diario y Eco de esta capital, que las comisiones especiales sean quien debe calificar los bienes y rentas del Clero Secular que se consideren comprendidos en el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre último, ha resuelto esta Junta en sesion extraordinaria celebrada en el dia de ayer dar principio á estos trabajos, á fin de saber con toda puntualidad los bienes y rentas que pertenecen al Estado.

Para el logro de tan importante objeto ha tenido á bien disponer que todos los que se consideren con derecho á aquella declaracion y por consiguiente á que se exceptuen de enagenacion algunos de los bienes y rentas de que se trata, lo deduzcan ante esta Junta en el preciso término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el presente periódico, acompañando al efecto los correspondientes documentos justificativos en debida forma, en el concepto de que así como de verificarlo dentro del término se les guardará y administrará justicia, les parará de lo contrario el perjuicio á que hubiere lugar. Zaragoza 7 de Febrero de 1842. = El presidente, Pascual de Unceta.

Por providencia del M. I. Sr. D. Tadeo Capablanca Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de esta capital y Juez de primera instancia de la misma y su partido, se saca á pública subasta para pago de acredores.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de las Armas número 171, confrontante con casas de los herederos de D. Francisco Contamina y de D. Luis Septien, tasada en 37.593 rs. vn. con inclusion de la carpintería herrage y cubage.

Para cuya venta, tranza y remate se señala el Miércoles 23 del corriente, á las once de su mañana en las casas de su Sría. calle alta de San Pedro número 2 donde quedará rematada en favor del mas ventajoso postor advirtiendo que no se admitirá postura menor al precio de la tasacion. Zaragoza 12 de Febrero de 1842. = Nicolas Lopez.

Las dehesas llamadas de propios y del corral del pueblo de Roden se arriendan para pasto de ganado lanar por tiempo de un año, el que quiera dar proposicion se presentará en dicho pueblo los dias 20 y 27 del corriente á las dos de la tarde en la plaza de la Constitucion y se rematará en favor del mejor postor.

Se arrienda por término de un año las yervas del boalar unidas al corte de carne pertenecientes á la villa de Quinto, señalando para su remate el 27 del corriente á las once de su mañana y casas consistoriales donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para el que quiera enterarse, y quedará rematado en el mas ventajoso postor.

El partido de Médico del lugar de Novallas distante una hora de la ciudad de Tarazona se halla vacante, su dotacion es la de 5000 reales vellon anuales pagados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre y se admiten memoriales francos de porte hasta el dia 24 de los corrientes en que se proveerá.